

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3885005 EXT 1055, Cel 3015090403

RADICACION: 08001311000620110035800
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO MOLINO GONZALEZ
DEMANDADO: RUBY LUCIA CORREA TORRES

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que mediante providencia del 28 de Abril del 2022, se ordenó colocar en secretaria la demanda a fin de que la parte demandante subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, la cual no fue subsanada en oportunidad, así mismo se recibió escrito presentado en mayo 17 del año en curso por parte del abogado de la parte demandante, por fuera del término para subsanar la demanda, el cual manifestó que no pudo descargar la providencia, enviándosele por correo copia de la providencia indicándole que esta se había notificado por Estado y en fecha 23 de mayo del año en curso presenta varios documentos. Sírvase resolver.

Barranquilla, Mayo31 del 2022.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta Y Uno (31) de mayo del dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante providencia de fecha 28 de abril del año en curso, se colocó la demanda en el sub-examine en secretaria para que el actor subsanara las deficiencias que esta adolecía, providencia que fue notificada por Estado el día 03 de Mayo del año en curso termino que venció el 10 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante el día 17 de mayo del año en curso manifiesta que no pudo descargar la providencia notificada, solicitud que hizo posterior al vencimiento del término para subsanar la demanda; no obstante en fecha 23 de mayo del año en curso presenta unos documentos cuando el termino para subsanarla se encontraba vencido, así las cosas se avizora que dentro de las oportunidades procesales el actor a través de apoderado judicial no subsano las falencias de que adolecía la demanda, por lo que es del caso rechazarla, conforme lo dispone

el Artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse allegado en oportunidad el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sociedad conyugal conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante a través de su apoderado judicial de manera digital, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijada en la página Web de la Rama judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-005-2013-00301-00
REFERENCIA: SUCESION
DEMANDANTE: LYDA MARÍA MUVDI SACCONI Y OTROS
CAUSANTE: SALOMON MUVDI ABUFHELE.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que se recibió Oficio del Banco BBVA dando respuesta a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 23 de marzo del año en curso. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se recibió Oficio del Banco BBVA dando respuesta a lo ordenado por el Juzgado en el auto de fecha 23 de marzo del año.

Conforme a lo anterior, es del caso poner en conocimiento a las partes interesadas de la Respuesta dada por el Banco BBVA de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en el auto de fecha 23 de marzo del año en curso junto con los soportes documentales que adosan a la misma para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- PONER en conocimiento a las partes interesadas de la Respuesta dada por el Banco BBVA de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en el auto de fecha 23 de marzo del año en curso junto con los soportes documentales que adosan a la misma para los fines pertinentes

2.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2015-00501
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HARIN PONCE HERAZO
DEMANDADO: BEIMAR ZENAIDA NIEBLES CEPEDA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que por error involuntario en el numeral dos de la sentencia se ordenó la inscripción de la sentencia en el folio civil de matrimonio en la Notaria Única de Quindío Montecristo, siendo que el mismo se encuentra registrado en la Notaria Única de Montenegro Quindío. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que por lapso calami, en el numeral segundo de la sentencia adiada 16 de marzo del año 2022, se ordenó la inscripción de la sentencia en el folio civil de matrimonio en la Notaria Única de Quindío Montecristo, siendo que el mismo se encuentra registrado en la Notaria Única de Montenegro Quindío, yerro que se entrará sanear.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P, trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Entonces, al revisar el expediente se advierte que el despacho por un lapsus ordeno en el numeral segundo de la sentencia adiada marzo 16 del 2022 la inscripción de la sentencia en el folio civil de matrimonio Notaria Única de Quindío Montecristo, siendo que el mismo se encuentra registrado en la Notaria Única de Montenegro Quindío.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Corregir el numeral segundo de la sentencia adiada mayo 24 del 2022, el cual quedara así: *“SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges la presente sentencia, registrada en la Notaria Única de*

Montenegro Quindío, bajo el número serial 04929270, fecha de inscripción 04 de septiembre del 2009 y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario". Por secretaria líbrese el correspondiente oficio a la precitada notaria para efecto de su inscripción, se requiere a las partes para que suministren al Despacho el correo de las notarías donde se encuentren registrado el matrimonio y nacimiento para los fines pertinentes.

2.- Se mantiene en firme el resto del contenido de la sentencia adiada 16 de marzo del año 2022.

3.- Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de este Despacho, comuníquese a las partes y abogados a los correos electrónicos que hayan suministrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2016-00287-00

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: PEDRO LUIS CHRISTOPHER .

DEMANDADA: RITA DE JESUS RICO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Usted del proceso de la referencia, informándole que los abogados de la parte demandante y demandado Doctor Carmelo Martínez Rubio y Miriam Castillo Berdugo, quienes fueron designados partidores en el presente asunto, presentan un escrito de mutuo acuerdo indicando que el trabajo de partición presentado ante el Juzgado, incurrieron en un error tanto en el número de identificación del demandante Pedro Luis Christopher, como también en la distribución y adjudicación en la segunda Hija ya que en esta debía ir el nombre de la demandada señora Rita De Jesus Rico, y no el nombre del señor Pedro Luis Christopher, pues a este se le había adjudicado en la primera Hija. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 31 del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, informando que los abogados de la parte demandante y demandado Doctor Carmelo Martínez Rubio y Miriam Castillo Berdugo, quienes fueron designados partidores en el presente asunto, presentan un escrito de mutuo acuerdo de corrección al trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, indicando que incurrieron en un error tanto en el número de identificación del demandante Pedro Luis Christopher, como también en la distribución y adjudicación de la segunda Hija ya que en esta debía ir el

nombre de la demandada señora Rita De Jesús Rico, por lo que solicita la corrección aludida.

Para resolver dicha petición, se procede a estudiar el expediente, observándose que en efecto el trabajo de partición presentado ante el Juzgado, por los partidores Doctor Carmelo Martínez Rubio y Miriam Castillo Berdugo, se tiene que respecto al primero error se evidencia que se incurrió en un error con la identificación del demandante Pedro Luis Christopher ya que el número de cedula de ciudadanía correcto es el No. 15.241.081 y no el 15.241.0814, se observa que revisado el trabajo de partición y adjudicación no se colocó la identificación de los adjudicatarios, al parecer el error se dio en el Oficio remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que sobre este punto al momento de la elaboración de los Oficios se harán los correctivos del caso respecto al número correcto de identificación del precitado demandante.

Ahora bien respecto a la distribución y adjudicación que se realizó en el trabajo de partición por los partidores antes referenciado, se advierte que en efecto tanto en la primera como en la segunda Hijueta se colocó doblemente el nombre del demandante y adjudicatario Pedro Luis Christopher, siendo que debía colocarse en la segunda partida a la señora Rita De Jesús Rico, conforme lo señalan los partidores de mutuo acuerdo, correspondiendo esta hijuela al 50% de la única partida referente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-8352.

Por lo anterior, si bien es cierto no existe error en la providencia dictada por este Despacho para que se le dé trámite a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. que establece toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, razón por la cual a ello se procederá; no obstante tal error afecta la sentencia aprobatoria del trabajo de partición que fue proferida en Junio 17 del 2019, pues en ella se aprueba el trabajo de partición y adjudicación, razón por la cual es del caso acceder a la solicitud de corrección presentada de mutuo acuerdo por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandados y a su vez partidores en el presente asunto.

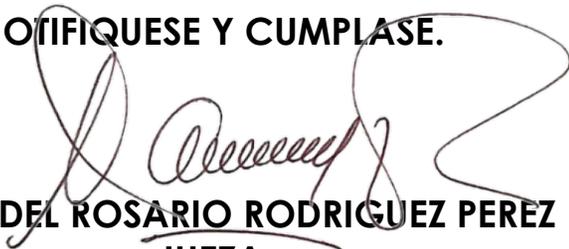
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- Corregir el trabajo de partición allegado en fecha 31 de mayo del 2019 y aprobado mediante sentencia de fecha 17 de junio del 2019, en el sentido que la segunda hijuela señalada en el trabajo de partición y adjudicación corresponde a la ex cónyuge señora Rita De Jesús Rico identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.618.962, en el cual se le adjudica el 50% de la única partida referente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-8352.

2º.- Notificar el presente proveído, la cual debe ser realizado por el interesado en la forma indicada en el art. 8 del Decreto Ley 806 del C.G.P., e igualmente esta decisión se notifica por medio del sistema TYBA y Estado electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION; 08001311000620180039700

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARLENE JULIO ROSARIO

DEMANDADO: EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que el demandado EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO, otorgo poder a su apoderado judicial Doctor JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, indicando que contesta la demanda con el auto admisorio, pues aduce que no le abrieron los documentos que le fue enviado por el Despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 01 del 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

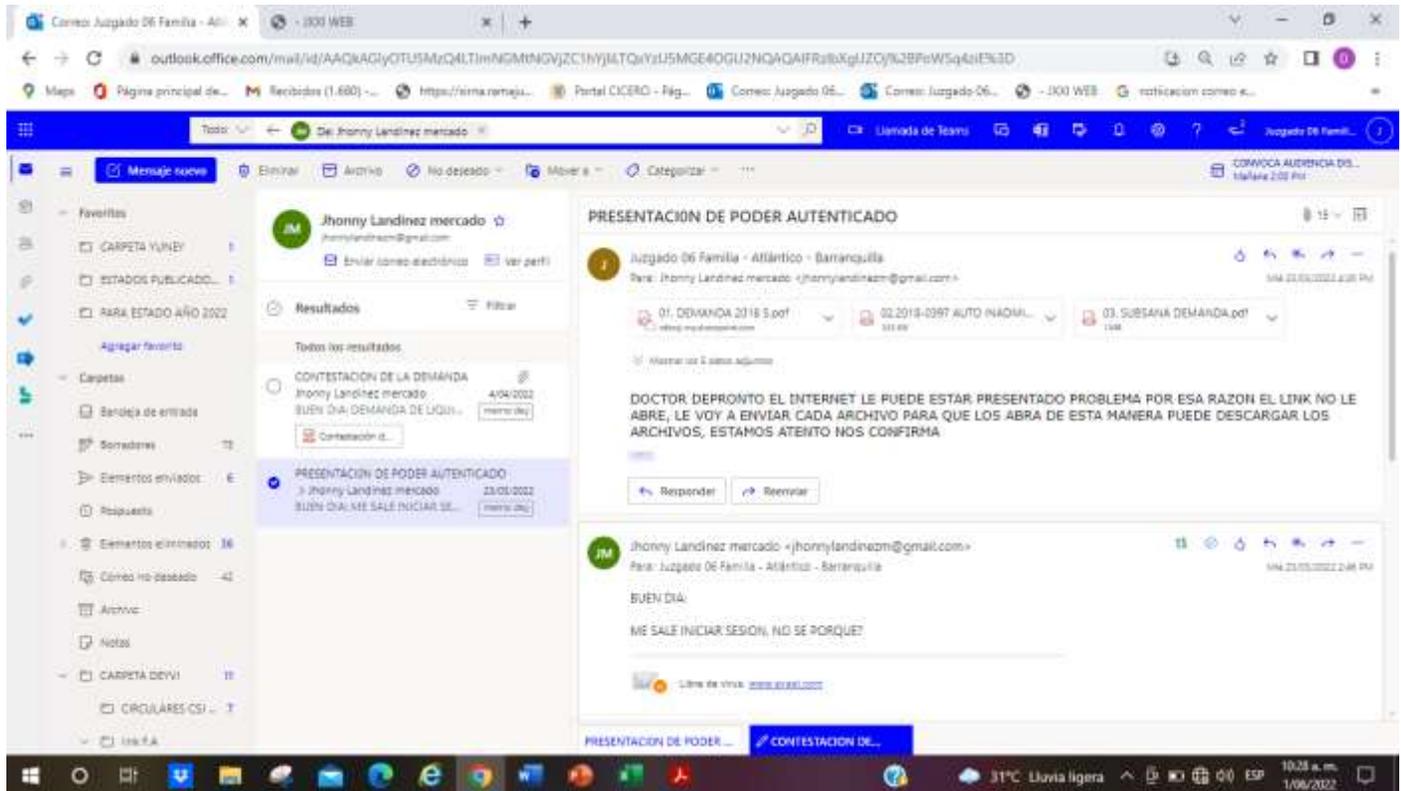
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandado EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO, otorgo poder a su apoderado judicial Doctor JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, indicando que contesta la demanda solo con el auto admisorio, pues aduce que no le abrieron los documentos correspondiente a la demanda que le fue enviado por el Despacho.

Sea del caso señalar, que una vez el abogado JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, aporto el poder otorgado por el demandado en referencia y solicito copia de la demanda, la secretaria del Despacho le envió el link del expediente digital, no obstante como manifestó que el enlace, no le abrió, de manera inmediata por secretaria se le reenvió los archivos que conforman el expediente digital como muestra la captura, sin que hubiera indicado que los archivos no le abriera, sin embargo como aduce

que contesta la demanda solo con el auto admisorio, es del caso remitirle nuevamente copia de la demanda y sus anexos.



Conforme a lo anterior, se ordena la remisión nuevamente de los documentos en aras de garantizar el Derecho de defensa de la parte demandada, así mismo se le reconoce personería jurídica al precitado abogado

Por lo breve expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) Reconocer personería jurídica al Doctor JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, como apoderado judicial del demandado EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO, en los términos y efectos del poder conferido.

2.) Remitir por secretaria al Doctor JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, como apoderado judicial del demandado EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO, el expediente digital contentivo de la demanda en la presente causa, en las dos presentaciones el enlace digital y los documentos que conforma el expediente digital para los fines pertinentes. El Termino del traslado para efecto de la notificación de la demanda, se empezara a contar el día que se notifique el auto que reconoce personería jurídica por Estado a

través de la plataforma TYBA, Estados Electrónico y se le remita al referido abogado vía correo electrónico por parte de este Despacho el referido expediente digital.

3.) Notificar esta decisión a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-005-2019-00187-00

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MILTON DE ASIS INSIGNARES ROMAN

DEMANDADO: MARLYN GREY BARBOSA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, el cual se recibió de la Secretaria Sala Civil Familia notificación de la providencia 4 de mayo del 2022, dictado por el Magistrado Ponente Doctor JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ, que confirmo la apelación del auto de fecha 25 de octubre del 2021, por medio del cual se avoco la demanda y se ordenó el rechazo de la demanda de partición adicional, igualmente se remitió por parte de esa secretaria el expediente digital. Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, 31 Mayo del 2022

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Treinta y Uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, fue recibido notificación de la providencia de fecha 4 de mayo del 2022, emitida por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia del Distrito de Barranquilla a través del Magistrado Ponente Doctor JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ, el cual confirman la providencia de fecha 25 de octubre del 2021, por medio del cual se avoco la demanda y se ordenó el rechazo de la demanda de partición adicional.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla Magistrado Ponente Doctor JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ, mediante providencia de fecha 4 de mayo del 2022, el cual confirman la providencia dictada por este Juzgado de fecha 25 de octubre del 2021, por

medio del cual se avoco la demanda y se ordenó el rechazo de la demanda de partición adicional, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVASE, el expediente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
jueza

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO
famcto06ba@cendoj.ramajudicial
Teléfono celular 3015090403 Fijo 6053855005 ext 1055

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2019-00391-00
REFERENCIA: SUCESION
CAUSANTE : CARLOS JULIO HERNANDEZ RAMIREZ
ACCIONANTE: SILVIA ELENA HERNANDEZ CERPA

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la elaboración del oficio de levantamiento de las medidas cautelares específicamente sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040 – 195463. Sírvase proveer. - Barranquilla, 01 de junio 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Junio primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante **Doctora IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA**, solicita el oficio de levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el bien inmueble específicamente sobre el identificados con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 195463 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Conforme a lo anterior revisado el proceso, se tiene que mediante proveído de fecha Octubre 22 del 2021, se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta causa judicial, no obstante como quiera que la abogada de la parte demandante solicito que el levantamiento sea específico sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 195463 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, razón por la cual es del caso librar el oficio de levantamiento de la medida cautelar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el bien inmueble identificado con el folio en referencia para que proceda de conformidad, haciéndole la salvedad que los gastos que generen su inscripción corren por cuenta de las partes interesadas.

Por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: librar oficio de levantamiento de la medida cautelar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el bien inmueble identificado con el folio Matricula Inmobiliaria No. 040 – 195463 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que proceda de conformidad, haciéndole la salvedad que los gastos que generen su inscripción corren por cuenta de las partes interesadas. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios y remítase los oficios ante la correspondiente Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante por tratarse de un auto de cúmplase al encontrarse terminado por sentencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2020-00001
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: NICOLASA ACUÑA OLIVELLA
DEMANDADA: ALEXANDER DE LOS REYES LOPEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante apporto documentos conforme a lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de Mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, como quiera que el apoderado judicial de la de la parte demandante Doctor FAJIT AHUMADA ARIZA, apporto soportes de pruebas documentales que le fueron ordenadas en la audiencia celebrado en este Juzgado el día 06 de abril del año 2022, es del caso darle traslado de los documentos y/o pruebas documentales, a la parte opositora en esta causa judicial por el termino de tres (3) días para que manifiesten lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Córrese traslado de los documentos y/o pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor FAJIT AHUMADA ARIZA, a las parte opositora en esta causa judicial por el termino de tres (3) días para que manifiesten lo pertinente.

2.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2019-00529-00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ACCIONANTE: JOSE ANGEL GONZALEZ CANTILLO
ACCIONADO: MARITZA ESTHER RODRIGUEZ TORRES

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que los abogados de las partes demandante y demandada y a la vez partidores designados de mutuo acuerdo por el Despacho, presentaron el trabajo de partición y adjudicación corregido. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 31 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta Y Uno (31) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se llenaron todos los requisitos de ley que se requieren, procede el Juzgado a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges JOSE ANGEL GONZALEZ CANTILLO y MARITZA ESTHER RODRIGUEZ TORRES.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso. Estudiado el trabajo de partición presentado, se observa que se ajusta a derecho, por lo que se procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges JOSE ANGEL GONZALEZ CANTILLO y MARITZA ESTHER

RODRIGUEZ TORRES. En consecuencia, se encuentra debidamente liquidada.

SEGUNDO: DECLÁRESE que ninguno de los ex cónyuges JOSE ANGEL GONZALEZ CANTILLO y MARITZA ESTHER RODRIGUEZ TORRES, cuya sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia del 10 de diciembre del 2020, proferida por este Juzgado, tendrá parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro, a partir de la protocolización de dicha escritura.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE esta providencia en la Notaria cuarta del círculo de Barranquilla, lugar donde se encuentra inscrito el matrimonio de fecha bajo el indicativo serial No 6081069.

CUARTO: Inscríbese la sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, entidades de tránsito y cámara de comercio correspondientes, sobre los siguientes bienes muebles e inmueble a saber:

- a. Inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-97203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privado de la ciudad de Barranquilla
- b.- Vehículo Placa KHE746 Marca Renault modelo 2011,
- c.- El quince por ciento (15%) de las acciones de la sociedad acciones simplificadas PS GONZALEZ RACERO S.A.S.

QUINTO y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan ordenados en el presente asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en el Art. 295 del C.G.P.

SEPTIMO: EXPÍDASE copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de ejecutoria, para los fines de esta providencia. Líbrese los correspondientes Oficios.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

REFERENCIA: DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 080013110006-2021-00179-00
DEMANDANTE: LILIANA VASQUEZ ALTAMAR
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte accionante, presentó escrito contentivo de los inventarios y avalúos que conforman Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges en referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 27 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintisiete (27) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el apoderado judicial de la parte accionante Doctor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, presentó a través del correo electrónico del Juzgado, escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la Sociedad conyugal de mutuo acuerdo, conformada por los ex cónyuges de la referencia, indicando que el activo y pasivo es cero (0).

El artículo 501 del C.G.P. establece “... el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicaran los valores que asignen a los bienes.

Conforme a lo anterior, como quiera que el escrito de inventarios y avalúos fue presentado a través del correo electrónico del Despacho por el apoderado judicial de la parte accionante Doctor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, indicando que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes sociales, como tampoco existen pasivos, por lo tanto el activo y el pasivo es cero, por lo que es del caso darle traslado al referido escrito a los interesados, por el termino de tres (3) días, vencido el termino señalado, si no fueren objetados, se ordenara la aprobación de los inventarios y avalúos que hacen parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges LILIANA VASQUEZ ALTAMAR y FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ, denunciados por la parte accionante en el presente asunto, dictando la sentencia correspondiente si hubiere lugar a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado del inventario a los interesados dentro de tres (3) días del escrito contentivo de los inventarios y avalúos que hacen de la parte de la sociedad conyugal de los excónyuges LILIANA VASQUEZ ALTAMAR y FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ, denunciados por la parte accionante en el presente asunto, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado, sino fueren objetados los inventarios y avalúos que hacen parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges LILIANA VASQUEZ ALTAMAR y FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ y denunciados cuyo activo es cero y pasivo cero, se ordenara la aprobación de los mismos, si hubiere lugar a ello y se dictara la correspondiente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ
CAUSANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual el Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, apoderado judicial de la heredera reconocida JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, solicita que se incluya en el Despacho comisorio que ordeno el secuestro del 50% de establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S.EN.C. SIMPLE, el NIT de la misma, así mismo solicita se le envíe copia de los Oficios dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, también le informo que se recibió el oficio y la decisión procedente del Tribunal Sala Civil Familia MP Doctora SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA, adiada once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual confirma la decisión proferida por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2021, así mismo se recibió demanda ejecutiva presentada por el señor VÍCTOR MEJÍA MÁRMOL por intermedio de apoderado judicial a fin de que se libre orden de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 31 del año dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Mayo TREINTA Y UNO (31) Del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, Procede el despacho a resolver las peticiones solicitadas por los togados en este asunto y lo pertinente a la decisión adoptada por el superior jerárquico. Así:

1. El apoderado judicial de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, solicita que se incluya en el Despacho comisorio que ordeno el secuestro del 50% de establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S.EN.C. SIMPLE, la identificación del NIT, así mismo solicita se le envíe copia de los Oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para hacer el trámite correspondiente.

Al respecto, se ordena aclarar el Despacho comisorio ordenado mediante proveído del 4 de marzo del año 2022, que decreto el secuestro 50% de establecimiento de comercio

THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S.EN.C. SIMPLE, en el sentido que se incluya el número de identificación del NIT: 802.023.419-0, con domicilio en la carrera 36 N 29-01 de la Ciudad de Barranquilla Atlántico.

2. De otro lado se remite copia de los oficios dirigidos a la Oficina de registro de instrumentos Públicos respecto a los inmuebles identificados con los folios 040-415574 y 040-222018, así mismo la constancia del envío por parte de este Juzgado ante la precitada oficina, para que el apoderado judicial MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, de la heredera reconocida JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, haga los tramite pertinentes atinentes al pago del arancel para la inscripción de las medidas cautelares ordenada en el presente asunto.

3. En cuanto a la solicitud presentada por el señor VÍCTOR MEJÍA MÁRMOL por intermedio de apoderada judicial contentiva de la demanda ejecutiva a fin de que se libre orden de pago dentro del proceso de sucesión en el sub-judice, se tiene entonces que de entrada esta demanda se niega por improcedente, toda vez que el proceso ejecutivo no puede ser acumulado a una demanda de sucesión, por tratarse de pretensiones diferente, pues mientras que la demanda ejecutiva corresponde a un proceso de ejecución, la demanda de sucesión tiene un trámite especial que corresponde un proceso liquidatario, así las cosas al tratarse de pretensiones disimiles no pueden ser acumuladas en un mismo proceso, pues no cumple las previsiones del artículo 148 y 149 del C.G.P, de tal manera que el precitado VÍCTOR MEJÍA MÁRMOL , si a bien lo tiene, podrá intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos conforme a lo señalado en el artículo 510 del C.G.P, a fin de hacer valer su crédito siempre que no fuere objetado.

4. Finalmente de la decisión procedente del Tribunal Sala Civil Familia MP. Doctora SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA, adiada once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual confirma el auto de fecha 22 de septiembre del 2021, proferido por este Juzgado, se ordenara obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior jerárquico.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aclaración del Despacho comisorio ordenado mediante proveído del 4 de marzo del año 2022, que decreto el secuestro 50% de establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S.EN.C. SIMPLE, en el sentido que se incluya el número de identificación del NIT: 802.023.419-0,

con domicilio en la carrera 36 N 29-01 de la Ciudad de Barranquilla Atlántico.

SEGUNDO: REMITIR copia al Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ apoderado judicial de la heredera reconocida JHULYANA ARRUBLA QUINTERO de los oficios dirigidos a la Oficina de registro de instrumentos Públicos respecto a los inmuebles identificados con los folios 040-415574 y 040-222018, así mismo copia de las constancias del envío por parte la secretaria del Juzgado ante la precitada oficina, para que el apoderado judicial en mención haga los trámites pertinentes atinentes al pago del arancel para la inscripción de las medidas cautelares ordenada en esta causa judicial.

TERCERO: NEGAR por improcedente la demanda ejecutiva presentada por el señor VÍCTOR MEJÍA MÁRMOL por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTA: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Superior jerárquico, EN proveído adiado el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual confirma el auto de fecha 22 de septiembre del 2021, proferido por este Juzgado

QUINTO. NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

CAUSANTE : JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver la solicitud de ilegalidad presentada por el Doctor CARLOS ANDRES PEREZ SERJE contra el auto de fecha 04 DE MARZO DEL 2022, mediante el cual se decretó el secuestro de la cuota parte (50%) del establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S en c simple, sírvase resolver. Barranquilla, 31 de Mayo del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Mayo Treinta y uno (31) del Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de ilegalidad presentada por el Doctor CARLOS ANDRES PEREZ SERJE contra el auto de fecha de fecha 04 de marzo del 2022, mediante el cual el despacho decreto el secuestro de la cuota parte (50%) de establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C SIMPLE.

2. ASRGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El togado CARLOS ANDRES PEREZ SERJE realiza una relación sucinta de los hechos en el libelo incoatorio así:

1.- A solicitud del suscrito, y por tratarse de un bien perteneciente al haber de la sucesión, el Despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2021, decreto el embargo y secuestro de las acciones que poseía el causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (Q.E.P.D.), C.C. No. 2.773.787, en la sociedad comercial THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C., NIT. No. 802.023.419-0, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

2.- Señala que el abogado Máximo Visbal de la Hoz, interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra del auto antes mencionado, en donde unos de los reparos del togado es que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de embargo del establecimiento de comercio denominado THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C.

3.- Aduce el recurso de apelación antes mencionado la Sala Sexta Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto de fecha 11 de Marzo del 2022, decide confirmar en todas sus partes el auto apelado, estableciendo en los considerandos de la decisión y en lo que respecta a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio denominado THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. NIT. No. 802.023.419-0, citas aparte de la decisión dictado por la segunda instancia:

“En lo que respecta al embargo del Establecimiento de comercio denominado THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. NIT. No. 802.023.419-0, destaca el presente Despacho que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE, esta no puede ser catalogada como un Establecimiento de Comercio, en razón a que fue registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla como una sociedad comercial, siendo improcedente la solicitud de medida cautelar, en razón a que las sociedades una ves son constituidas legalmente, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código de Comercio. En consecuencia, resulta procedente la medida cautelar decretada en primera instancia de embargo y secuestro de las acciones del causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ en la sociedad conyugal.”

4.-Que mediante auto del 04 de marzo del 2022, que hoy es objeto de la presente solicitud, el Despacho decreto el secuestro de la cuota parte (50%) de establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C SIMPLE, que le corresponde al causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ; sin

la indicación del fundamento jurídico mercantil o procesal que le imprimiera viabilidad a la mencionada medida.

5.- Arguye que es entendible, que el embargo de las acciones o interés que posea un socio en la sociedad comercial, más específicamente en las sociedades en comandita se regula por el artículo 593-7 del CGP, como efectivamente lo realizó el Despacho en el auto de fecha 22-09-2021. En el presente caso, como lo indicó el superior, en el auto de fecha 11 de Marzo del 2022, THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE, se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, como una sociedad comercial, y no como Establecimiento de Comercio como equivocadamente lo referencio el apoderado Visbal y como lo entendió el Despacho, puesto que dicha actividad comercial, no se encuentra registrada como Establecimiento de Comercio, sino como Sociedad Comercial, pero no las dos al tiempo, de tal suerte que no puede existir embargo de las acciones que tenía el causante JESUS ARRUBLA, en la mentada sociedad, y a su vez ordenar el secuestro de los bienes muebles que se encuentran representando dichas acciones que a través de un secuestro se puedan llegar a rematar (no siendo el caso de la sucesión)

6. Que el secuestro corresponde a una actuación perfeccionadora del embargo, casi que por regla general, el secuestro debe estar precedido de la medida de embargo, salvo contadas excepciones, como en el caso del embargo de los bienes muebles, derechos posesorios etc; en el presente caso se está decretando el secuestro de una parte de un establecimiento de comercio, medida que no se encuentra precedida de Ningún embargo, pues que lo que el Despacho decreto ,mediante auto del 22-09-2021, corresponde es al embargo de las acciones de la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE, y no de ningún establecimiento de comercio que posea la misma denominación

Conforme a lo anterior solicita con fundamento en lo antes manifestado, que se declaren como ilegal el auto de fecha 04 de Marzo del 2022, mediante el cual su despacho decreto el secuestro de la cuota parte (50%) de establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C SIMPLE, que le corresponde al causante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente en el sub-examine, se tiene que mediante proveído adiado de fecha 04 de Marzo del 2022, se ordenó el secuestro de la cuota parte (50%) del establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C SIMPLE, que le corresponde al causante, auto por medio del cual el abogado Dr CARLOS ANDRES PEREZ, solicito la ilegalidad pues considera que no se debió decretar el secuestro del establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C SIMPLE, pues en primero lugar alude que i) que la precitada entidad no es un establecimiento de comercio, sino una sociedad comercial, ii) el secuestro no estuvo precedido de la medida de embargo iii) que no puede existir embargo de las acciones que tenía el causante JESUS ARRUBLA, en la mentada sociedad, y a su vez ordenar el secuestro de los bienes muebles que se encuentran representando dichas acciones que a través de un secuestro se puedan llegar a rematar, para ilustrar sus argumentos se remota a hacer una síntesis de la providencia de fecha 22 de Septiembre del 2021, el cual el Juzgado decreto entre otros el embargo y secuestro de las acciones que poseía el causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (Q.E.P.D.), C.C. No. 2.773.787, en la sociedad comercial THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C., NIT. No. 802.023.419-0, auto este contra el cual fue interpuesto los recursos de ley contra varios puntos del mismo, por parte del abogado Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, siendo mantenida la decisión del Despacho concediéndose el recurso de alzada cuyo estudio le correspondió a la Magistrada Ponente Doctora Sonia Rodríguez, el cual a través de proveído 11 de Marzo del año en curso, confirmo la providencia objeto de recurso en su totalidad.

Es del caso señalar, que en la providencia a que hace referencia el togado de fecha septiembre 22 del 2021, se resolvieron varios asuntos, entre ellos, se decretó el embargo de la acciones que poseía el causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (Q.E.P.D.), C.C. No. 2.773.787, en la sociedad comercial THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C., NIT. No. 802.023.419-0, siendo esta medida cautelar, totalmente diferente a la orden del secuestro del establecimiento de comercio de la mentada entidad, ordenada en la providencia del 4 de marzo del 2022, pues el embargo de las acciones que fue decretada en este proceso, tiene su fundamento jurídico en el artículo 480 del C.G.P, mientras que la segunda medida correspondiente al secuestro del establecimiento de comercio de la mencionada entidad, el fundamento jurídico se

encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 496 del C. G.P, el cual dispone:

“2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, **el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes**, sin perjuicio del Albaceazgo”. (subrayado y negrilla fuera de texto)”

Se tiene entonces, que la medida provisional que fue decretada corresponde al único propósito esencial de defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de los asignatarios y/o interesados sobre los bienes dejados por el difunto, no se vean menoscabados con alguna presunta sustracción o el deterioro de los bienes relictos y para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión, pero no para garantizar el pago de obligación alguna.

Conviene precisar que al decretar el Juzgado la medida cautelar consistente en el secuestro, se ordenó sobre el establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. no sobre la razón social o sociedad comercial, como tampoco de la acciones sociales del causante, entendiéndose que el establecimiento de comercio es lugar donde funciona la sociedad que vendría ser el conjunto de bienes, es decir la herramienta que el mismo empresario destina para alcanzar los fines de sus negocios, de tal manera que el decreto de la medida cautelar del secuestro debe recaer sobre el bloque al establecimiento donde se encuentran los bienes muebles, pues tal medida se tomó teniendo además en cuenta las circunstancias señaladas por el abogado Doctor MAXIMIO VISBAL, quien afirmó que los bienes que se encuentran en el establecimiento de comercio en referencia pueden tener un uso indebido y/o extraviarse en detrimento de la comunidad proindiviso de los bienes herenciales aludiendo que había desacuerdo sobre la administración de los bienes herenciales del causante, indicando que en el interior de la entidad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C., hay sendos documentos contratos de arrendamientos, títulos valores y cuentas por cobrar etc, si bien el Abogado CARLOS ANDRES PEREZ, cita a partes de la decisión de la segunda instancia que confirmo el auto proferido por este Juzgado de fecha 22 de septiembre del 2021, en la cual transcribió. “En lo que respecta al embargo del Establecimiento de comercio denominado THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. NIT. No. 802.023.419-0, destaca el presente Despacho que de conformidad con el

certificado de existencia y representación legal de la empresa THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE, esta no puede ser catalogada como un Establecimiento de Comercio, en razón a que fue registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla como una sociedad comercial, siendo improcedente la solicitud de medida cautelar, en razón a que las sociedades una vez son constituidas legalmente, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código de Comercio. En consecuencia, resulta procedente la medida cautelar decretada en primera instancia de embargo y secuestro de las acciones del causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ en la sociedad conyugal."

Conforme a lo anterior, la decisión de fecha 11 de marzo del 2022, proferida por la segunda instancia a través de la Magistrada Ponente Sonia Rodríguez, hizo referencia sobre el embargo y secuestro de las acciones sociales de la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE que tiene el causante, sin que en parte alguna hubiera señalado específicamente que respecto al establecimiento del comercio no se podía decretar el secuestro conforme al artículo 496 C.G.P, pues no fue un tema de resorte del referido recurso.

Señala el abogado CARLOS ANDRES PEREZ, que el secuestro corresponde a una actuación perfeccionadora del embargo, casi que, por regla general, el secuestro debe estar precedido de la medida de embargo, aduciendo que la medida no se encuentra precedida de Ningún embargo, pues lo que el Despacho decreto mediante auto del 22-09-2021, corresponde es al embargo de las acciones de la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE, y no de ningún establecimiento de comercio que posea la misma denominación.

Al respecto se itera como se dijo en líneas precedente la medida de secuestro al tenor de lo establecido en el artículo 496 C.G.P., no debe preceder de una medida de embargo sino que el secuestro se ordena por expresa disposición legal al tenor literal de la normativa procesal en referencia por existir desacuerdo en cuanto la administración de los bienes herenciales de manera pro-indivisa por parte de los herederos y cónyuge supérstite, pues tal medida no es para sacar del comercio un determinado bien, sino para salvaguardar los bienes herenciales para que puedan ser inventariados y adjudicados a los potenciales herederos, por lo que se insiste que el secuestro ordenado en el auto de fecha 04 de marzo del año en curso, no se está decretado sobre las cuotas sociales que tiene el causante en la precitada entidad a que nos hemos venido refiriendo, así las cosas no le asiste razón al Doctor CARLOS ANDRES PEREZ, pues la medida decretada de secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad

THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE, está regulada por norma legal, como quedo visto en línea precedente.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado,

Resuelve.

PRIMERO: Negar la solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha 04 de marzo del año 2022 presentada por el Doctor CARLOS ANDRES PEREZ, conforme a las consideraciones señalada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por Estado a través del Tyba y Estado Electrónico, providencia que puede ser descargada por los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fanny del Rosario Rodríguez Pérez', written in a cursive style.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

CAUSANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio del 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Sírvase resolver. Barranquilla, 31 de Mayo del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Mayo Treinta y uno (31) del Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, quien representa a la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, contra el auto de fecha 15 de junio del 2021, por medio del cual se admitió la demanda en la presente causa.

El Recurso fue fijado en la secretaria del Despacho conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La parte recurrente realiza una relación sucinta de los hechos en el libelo incoatorio así:

1.- Aduce que el demandante señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, no estableció con claridad, la cuantía de los bienes relictos, toda vez que no aportó el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 045-25102, teniendo en cuenta que el señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, indico al despacho que **“para efectos sucesorales se avalúa en la suma de ... Que corresponde al valor de la compra...), misma suerte con el inmueble identificado 040-87233 en el que indica “se avalúa comercialmente en la suma de...Que corresponde al valor de la compra...”** Incumpliendo los requisitos establecidos en artículo 489 del C.G.P para su admisión. (negrilla fuera de texto)

2.-Arguye que el despacho reconoció al señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, la calidad de acreedor del señor ARRUBLA MARTINEZ (q.e.p.d.), advirtiendo que el mismo, aceptaba la herencia con beneficio de inventario. Al respecto, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 491 del CGP, es en la diligencia de inventario de los bienes relictos del causante, cuando el despacho debe resolver sobre la inclusión o no, del crédito que pretende hacer valer el señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ dentro del proceso.

Afirma que la manifestación de sí se acepta la herencia con beneficio de inventario, es potestad exclusiva del heredero y no del acreedor. Conforme al art. 1312 del C.C el acreedor hereditario solo tiene derecho a asistir o intervenir en el inventario o reclamar contra él.

Por lo que solicita que el Auto admisorio debe reponerse y en su lugar rechazar la demanda y solicita el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas y practicadas; declarar no abierto el proceso de sucesión del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver el recurso de reposición impetrado por el togado MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, es del caso señalar las normas que rigen en materia de sucesión.

El artículo 488 del C.G.P. Dispone “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario...”.

A su vez el artículo 1312 del C.C., estatuye:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto”.

Examinada la inconformidad del recurrente, afirma en primer lugar que el demandante señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, no estableció con claridad, la cuantía de los bienes relictos, toda vez que no aportó el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 045-25102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y 040-87233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ya que indica que el valor que señala como avalúo comercial es el valor de la compra de los mismos.

Conforme a lo anterior, es de señalar la togado que este Despacho coloco en secretaria la demanda mediante proveído del 31 de mayo del 2021, notificado por estado electrónico, a fin de que el actor subsanara la misma, para ello se ordenó aportar la relación de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa herencial, para establecer la cuantía y

competencia, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., dispone:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

La parte demandante relaciono los bienes inmuebles identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-415574, 04022218, 04087233, 040-216519 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, y el inmueble 045-25105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, sin embargo, con la demanda se aportó solo los certificados catastrales de los bienes inmuebles de los bienes inmuebles que corresponden a la matrícula inmobiliaria No, 040-216519 ubicado en la carrera 56 No. 94-146 Apto 2B cuyo avalúo asciende a la suma de \$ 398.435.000 y el otro inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No, 040-22218 ubicados en la carrera 45 No. 52-56 cuyo valor se encuentra en la suma de \$ 90.575.000, ambos inmuebles aparecen registrados a nombre del causante, los dos certificados catastrales aportados se establece la cuantía del proceso, pues el valor de los dos inmuebles asciende a la suma de \$ 489.010.000, por lo que la competencia corresponde en primera instancia a los Juzgado de Familia del Circuito, por tratarse de una sucesión cuyas cuantía versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que para la época de presentación de la demanda 2021 el salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda 2021, siendo el salario mínimo para esa época la suma de \$ 908.526,00), por lo que la mayor cuantía una vez realizadas las operaciones aritméticas, equivaldría a la suma de \$ 136.278.900,00 millones de pesos.

Ahora bien, señala el recurrente que no existe claridad de la cuantía de los bienes relictos de los inmuebles del causante, identificados con folios de matrículas 045-25102 y 040-87233, al respecto se tiene que el actor con la demanda estableció la cuantía de la demanda en la suma de \$ 972.000.000 y aportó los avalúos catastrales de los dos bien antes referenciados que

según manifiesta la parte recurrente que el demandante tomo como avalúo comercial el valor de la compra la cual no indico su valor pues solo se limitó a colocar puntos suspensivos como se advierte del escrito del recurso; sin embargo tal omisión, no generaría la virtualidad de rechazar la demanda en razón que la cuantía de los bienes relictos del causante asciende a la fecha de presentación de la demanda en la suma de \$489.100.000, el cual corresponde a un proceso de mayor cuantía, siendo competente los Juzgados de Familia de la ciudad y en consecuencia este Juzgado por habernos correspondido la demanda a nuestro Despacho por reparto.

Vale la pena señalar que el recurrente echa de menos que el actor haya tomado respecto a los folios de matrículas inmobiliarias No, 045-25102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de esta ciudad y 040-87233 Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Sabanalarga, como valor de los avalúos comerciales el valor de la compra, sin embargo el tema de los avalúos de los bienes relictos del causante podrá dilucidarse en la diligencia de inventarios y avalúos en el cual se determinara conforme a los documentos que se arrime en la diligencia los inventarios y avalúos que en todo caso en tratándose de bienes inmueble el avalúo estará rituado a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., a menos que considere que el avalúo catastral incrementado en un 50% no es el idóneo, para ello deberá aportarse un dictamen pericial.

De otro lado, respecto al segundo punto del recurso, se tiene que el recurrente señala que el despacho reconoció al señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, la calidad de acreedor del señor ARRUBLA MARTINEZ (q.e.p.d.), advirtiendo que el mismo, aceptaba la herencia con beneficio de inventario, siendo que conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 491 del CGP, es en la diligencia de inventario de los bienes relictos del causante, cuando el despacho debe resolver sobre la inclusión o no, del crédito que pretende hacer valer el señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, ciertamente el acreedor está legitimado en la causa activa para abrir la correspondiente sucesión del

deudor causante a efecto que su crédito sea o no incluido en la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, se advierte que el actor indico que su poderdante HUMBERTO SILVA JIMENEZ, aceptaba la herencia con beneficio de inventarios, frente a tal solicitud es de señalar que este beneficio corresponde única y exclusivamente a los herederos, pero no respecto a los acreedores, pues estos solo podrán intervenir en el proceso por cuenta de su crédito a fin de que se reconozca este, siempre que el mismo no sea objetado por los interesados, para ello debe comparecer a la audiencia de inventarios y avalúos para hacer valer su crédito al tenor de lo estipulado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P.,

Conforme a lo anterior, es del caso señalar que si bien es cierto que el demandante erro a solicitar que el Despacho aceptara la calidad de acreedor demandante del señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, y se le diera aplicación al artículo 491 del C.G.P., en razón de que aceptaba la herencia con beneficio de inventarios, esta solicitud debía ser negada por el Juzgado por improcedente, pues el que este legitimado para impetrar la correspondiente demanda en esta causa no debe entenderse per sé, que su crédito deba ser aceptado, sin embargo tal error del demandante, no daría lugar a rechazar la demanda, pero si revocar parcialmente el numeral 3 del auto de fecha 15 de junio del 2021 que reconoció la calidad de acreedor al señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ y *acepto la herencia con beneficio de inventarios toda vez que esta potestad le corresponde a los herederos* y en su lugar se tiene al acreedor como demandante en esta causa judicial, por lo tanto debe intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos a fin de hacer valer su crédito siempre que el mismo no fuere objetado

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE:

1º) Reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda de fecha junio 15 del 2021, solo en lo que corresponde al numeral 3 de la providencia en referencia, respecto al termino correspondiente a la **aceptación con beneficio inventarios** del

acreedor demandante señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

2) Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en el proveído de fecha junio 15 del 2021.

3º) Notificar la presente providencia a través del sistema Tyba y Estados Electrónicos del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

CAUSANTE : JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver el incidente de tacha de falsedad presentado por el apoderado judicial de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ. Sírvase resolver. Barranquilla, 31 de Mayo del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Mayo Treinta Y Uno (31) del Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver el incidente de tacha de falsedad impetrado por el apoderado judicial de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, sobre el titulo valor- letra de cambio aportada en la demanda por la parte demandante, presuntamente por no haber sido suscrita por el causante el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez, solicitando se decrete la prueba grafológica sobre el documento letra de cambio.

2. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

Se hace una relación sucinta de los hechos que fundamenta la petición así:

1.- Señala el togado que su representada desconoce el aparente contrato de mutuo celebrado el cinco de enero de 2021, por valor de \$140.000.000, oo de pesos, entre el causante con el señor Humberto Silva Jiménez, toda vez que a la fecha indicada el señor Jesús Argemiro Arrubla Martínez, no poseía cuentas bancarias habilitadas (Ahorro o corrientes), en el que se hubiese consignando o transferido tan exorbitante cifra de dinero, ya que las existentes, como puede corroborar su Despacho, se encuentran con medidas de embargo. Adicionalmente la familia Arrubla Quintero se encontraba en su casa en días de vacaciones, es decir a principio de año, dando fé que no los visito ninguna persona como se puede verificar en el libro de ingreso de la portería de su residencia, por lo que el demandante en la fecha indicada no entrego la suma de \$ 140.000. 000.oo. Aclara que existían nexos comerciales entre el causante como representante legal de la firma de la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. EN C. simple con Nit 802023419-0,

2.- Aduce que resulta inexplicable que la parte demandante solicita la apertura de sucesión intestada de su padre Jesús Argemiro Arrubla Martínez, con un título valor con posibles alteraciones en su contenido, y presuntas borraduras que se ven en el documento escaneado, toda vez que no tiene acceso al original. Por estos hechos su representada instauró denuncia penal por fraude procesal en concurso con el delito de falsedad en documento privado agrado por el uso, que correspondió a la Fiscalía Novena Local con el SPOA 080016104366202111043, y que serán materia de investigación.

Mediante proveído de fecha 27 de abril del 2022, se le dio traslado al incidente de tacha de falsedad, siendo descrito por el apoderado judicial de la parte demandante.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Señala que la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, desconoce las relaciones comerciales que existieron entre él y el señor argemiro. Que venía haciéndole prestamos sucesivos

garantizado por letra de cambio y en algunos casos solo de palabra, esos préstamos eran a título personal, lo cual eran entregados en un inmueble de su propiedad quien argumento que si presto el dinero, en varias oportunidades, manifestado que son testigos Francisco Diomedes López Acosta quien siempre lo acompañaba y Michael Corzo Vidal, además no se opone a la prueba grafología sobre la letra de cambio firmada por el causante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la tacha de falsedad y su trámite en el Código General del Proceso está contenido de la siguiente manera:

Artículo 269 "la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades"

Artículo 270 CGP

"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales

pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”.

Se ha señalado por doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 02 de noviembre de 2001, indicó:

“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos Probatorios de las instancias”

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el abogado de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, solicita el incidente de tacha de falsedad frente al título valor letra de cambio presentada con la demanda de sucesión por el demandante HUMBERTO SILVA JIMENEZ, quien en virtud de la legitimidad por activa que le asiste en atención al artículo 1312 del C.C., incoa la demanda de sucesión, aludiendo que contrajo con el causante una obligación dineraria por la suma de \$ 140.000.000.00 de pesos.

Conviene destacar que ciertamente los acreedores tiene legitimidad en la causa para abrir la demanda de sucesión, por expresa disposición legal, como lo dispone el artículo 1312 C.C. expresa: “Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la

herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto”.

No obstante lo anterior, no podemos confundir la legitimidad en la causa activa que deviene el interés para incoar la demanda de sucesión y otra el reconocimiento o aceptación de una obligación dinerarias, pues el hecho que al acreedor le asista un intereses legitimo para abrir la demanda de sucesión no significa **per se**, deba ser reconocido su crédito y por ende incluirse en los inventarios y avalúo conforme a los parámetros del artículo 501 del C.G.P., pues es en la diligencia de inventarios y avalúos el escenario jurídico donde podrá intervenir el acreedor por cuenta de su crédito a fin de que el mismo sea aceptado o no por los herederos y cónyuges o compañero permanente del causante, pues si el crédito es objetado, no podrá ser incluido en el proceso sucesorio, por lo que el acreedor en proceso separado podrá hacer valer su crédito en la que tendrá un amplio despliegue probatorio a efecto de demostrar lo que en derecho corresponda, aunado al hecho como lo indica el incidentante en referencia que presento denuncia penal por fraude procesal en concurso con el delito de falsedad en documento privado que correspondió a la Fiscalía Novena Local con el SPOA 080016104366202111043, y que serán materia de investigación, de tal manera que en la investigación penal el incidentante podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes a fin demostrar la presunta falsedad que indica en los hechos del presente incidente se originaron, para lo cual el demandante deberá exhibir el documento original, toda vez que el documento en fotocopia simple o escaneada como acontece en el presente asunto, no podrá ser objeto de cotejo, cuya decisión penal tendrá los efectos que corresponda en el proceso civil, tal como lo prevé la normatividad procesal en su inciso 2 del artículo 271 del C.G.P., ello es así, porque no podría convertirse el proceso de sucesión de naturaleza liquidatoria en un proceso contencioso, pues no es su esencia, como bien dejo

sentado el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria (...)

En este orden de ideas, en este proceso mal podría darse paso a un incidente de tacha de falsedad material e ideología sobre el documento letra de cambio que se presenta por la parte demandante y que pregona uno de los herederos del causante, pues es el campo penal como se indicó por la heredera, ha sido objeto de denuncia, donde deberá probarse el presunto delito de falsedad del título valor letra cambio adosada a la demanda por parte del demandante estableciendo las consecuencias de la referida tacha.

De otro lado, en la diligencias inventarios y avalúos los posibles acreedores deberán hacer las intervenciones que corresponda al tenor de lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P., y los herederos reconocidos y cónyuge supérstite y/o compañeros permanente en la audiencia que se cite para tal fin hacer las manifestaciones que a bien tenga. Así las cosas se niegan abrir incidente de tacha de falsedad de documento (letra de cambio)

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE:

1º) Negar el Incidente de tacha de falsedad presentado por la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO por intermedio de su apoderado judicial Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

2º) Notificar la presente providencia a través del sistema Tyba y Estados Electrónicos del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00299

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Carmen María López Correa.

DEMANDADO: Ángel Salvador Mora González

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 26 de Mayo de 2022 a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo por causa no imputable a las partes, por cuanto la fijación de dicha fecha fue un leve lapsus, ya que existía programación previamente fijada para otra diligencia del despacho, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 27 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Mayo Veintisiete (27) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, en efecto se observa que la audiencia programada para el día 26 de Mayo de 2022 a las 9:30 am, no se pudo llevar a cabo por causa no imputable a las partes, por cuanto la fijación de dicha fecha fue un leve lapsus, ya que existía programación previamente fijada para otra diligencia del despacho, razón por la cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 29 de JULIO del 2022 a las 2:00de la TARDE

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

continuación: Abogada Demandante: irmacervantess@hotmail.com, Demandante: carmenmarialopezmora@gmail.com Demandado: angelmorasalva@hotmail.com
Apoderado Demandado: hernandoreyesyepes@hotmail.com De igual forma, se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día día 29 de JULIO del 2022 a las 2:00de la tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Abogada Demandante: irmacervantess@hotmail.com, Demandante: carmenmarialopezmora@gmail.com Demandado: angelmorasalva@hotmail.com Apoderado Demandado: hernandoreyesyepes@hotmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00307-00

PROCESO: Nulidad De Matrimonio Civil

DEMANDANTE: Joice Jiménez Quintero

DEMANDADOS: Luis Ariel Insignares Suarez y Nidia Torres Suarez

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 24 de Mayo de 2022 a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo por cuanto el despacho se encontraba en atención de una acción constitucional de habeas corpus. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 27 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Mayo Veintisiete (27) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que en efecto la audiencia programada para el día 24 de Mayo de 2022 a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo, por causa no imputable a las partes, por cuanto el despacho se encontraba en atención de una acción constitucional de habeas corpus, razón por la cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 30 de JUNIO del 2022 a las 2:30 PM.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: omar7214_1@hotmail.com, demandante: joycejimenezquintero@gmail.com, Demandado: viviana.lobo1@gmail.com. Apoderado Demandado: rodolfogonzalezgarcia@hotmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 30 de JUNIO del 2022 a las 2:30 PM, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: omar7214_1@hotmail.com , Demandado: viviana.lobo1@gmail.com. Apoderado Demandado: rodolfogonzalezgarcia@hotmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD. 080013110006-2021- 0036300

PROCESO: SUCESION

ACCIONANTES: MARTHA CECILIA VIZCAINO CEPEDA
EVELIN XIOMARA VIZCAINO CEPEDA

CAUSANTE: FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que el abogado JULIO CESAR VILLAREAL VITOLA, aporta sendos poderes y documentos consistente en los registros civiles de nacimientos, defunción y partida de bautismos de los herederos. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 31 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022).-

ASUNTO

Visto que el abogado JULIO CESAR VILLAREAL VITOLA, aporta sendos poderes y documentos consistente en los registros civiles de nacimiento, defunción y partida de bautismos de algunos herederos. Revisados estos documentos se observa que fueron aportados los poderes de los señores LIDIA VIZCAINO BILBAO, MAGALY VIZCAINO BILBAO, ANTONIO JULIO NAVARRO VIZCAINO, ALFONSO VIZCAINO BILBAO, CARMEN SOFIA NAVARRO VIZCAINO, CINDY GRACE NAVARRO VIZCAINO, DAVID ANTONIO NAVARRO VIZCAINO, ROSALBINA DEL CARMEN NAVARRO

VIZCAINO, ANGEL GIOVANNI VIZCAINO CEPEDA, IVONNE DEL CARMEN NAVARRO VIZCAINO, TATIANA DEL CARMEN NAVARRO VIZCAINO, XIOMARA DEL SOCORRO VIZCAINO VIZCAINO, ENA LUZ VIZCAINO VIZCAINO Y PIEDAD DEL SOCORRO VIZCAINO PEÑATE, otorgado al Doctor JULIO CESAR VILLAREAL VITOLA, en la que solicitan se le representen en el presente proceso de sucesión; no obstante no se hace manifestaciones alguna si los herederos aceptan la herencia de la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO.(q.e.p.d), con beneficio de inventarios o de manera pura y simple, por lo que es necesario que hagan las manifestaciones correspondientes al tenor de lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.,

De otro lado se observa que no fueron aportados los registros civiles de nacimientos de las señoras MAGALY VIZCAINO BILBAO, ROSALBINA DEL CARMEN NAVARRO VIZCAINO, ENA LUZ VIZCAINO VIZCAINO, ANA MARIA VIZCAINO BILBAO y DAGOBERTO ANTONIO VIZCAINO BILBAO estos dos últimos fallecidos y quienes sus herederos actúan en su representación en esta causa judicial, en el cual también debe aportarse el registro civil de defunción de la finada ANA MARIA VIZCAINO BILBAO, que acrediten el hecho del fallecimiento, lo anterior documentos deben ser aportados para efecto de verificar el vínculo parental que lo une con la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO y el hecho del fallecimiento

Así mismo se observa que se aporta un registro civil de nacimiento del señor DAVID ELIAS VIZCAINO NAJERA, el cual no se indica las razones por la que se aporta aunado al hecho que tampoco obra poder de su abogado para actuar, como también se aportaron sendos documentos, certificaciones ilegibles y otros documentos ilegibles y algunos que no se sabe a ciencia cierta las razones para que se aporten o que se pretende probar con ellos.

En este orden de ideas, se requiere al Doctor JULIO CESAR VILLAREAL VITOLA, para que haga las manifestaciones que

corresponden y presente los documentos omitidos a efecto de proceder al reconocimiento de los herederos y de la personería jurídica en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Doctor JULIO CESAR VILLAREAL VITOLA, para que haga las manifestaciones que corresponden y presente los documentos omitidos a efecto de proceder a los reconocimientos de los herederos y de la personería jurídica en el presente asunto, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00513-00

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Héctor Antonio Domínguez Amaris

DEMANDADA: Yuliana Atencio Urbina

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada, contestó la demanda y elevó excepciones de mérito, las cuales fueron resueltas por el despacho, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 27 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Mayo Veintisiete (27) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la demandada Yuliana Atencio Urbina, estando debidamente notificada contestó la demanda y elevó excepciones de mérito, las cuales fueron resueltas por el despacho, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 07 DE JULIO DE 2022 a las 9:30 am.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderada Demandante: alternativalegalgroup@hotmail.com, Demandante: hectordo02@gmail.com, Apoderado Demandada: diegoramirezsanta@outlook.com Demandada: yuliana8820@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar fecha para el día 07 DE JULIO DE 2022 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Continuación: Apoderada Demandante: alternativalegalgroup@hotmail.com, Demandante: hectordo02@gmail.com, Apoderado Demandada: diegoramirezsanta@outlook.com Demandada: yuliana8820@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,
TEL: 3015090403

REFERENCIA: No. 0800013110006-2022-00134-00

PROCESO: DEMANDA DE ADOPCIÓN

DEMANDANTES: ORLANDO ANTONIO CORREA OLIVERA Y
INMACULADA ESTHER PANSSA FIGUEROA

MENOR: SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO

Procede este despacho a dictar sentencia en el presente proceso de adopción promovido por los señores ORLANDO ANTONIO CORREA OLIVERA Y INMACULADA ESTHER PANSSA FIGUEROA, por medio de apoderada judicial, a favor del menor SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ.-

2. ANTECEDENTES:

1.- Los ciudadanos ORLANDO ANTONIO CORREA OLIVERA E INMACULADA ESTHER PANSSA FIGUEROA, contrajeron matrimonio católico en el Municipio de Soledad, el día 25 del mes de febrero del año 2011, registrado en la Notaría de Soledad.

2.- Que el menor SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ, les fue entregado voluntariamente por la madre biológica, señora MARYURI VIVIANA LORA DE LA CRUZ, manifestándoles que no se encontraba en condiciones económicas ni emocionales para tenerlo.

3.- Señala que por problemas de salud del niño SAMMEL ABIE, los cónyuges CORREA PANSSA, lo registraron como su hijo y posteriormente impugnaron dicho registro para tramitar en debida forma el Proceso de Adopción ante el ICBF, logrando el registro como hijo de su madre biológica, conforme sentencia del Juez Sexto de Familia de Barranquilla

4.- Aduce que la señora MARYURI VIVIANA LORA DE LA CRUZ, en su condición de madre biológica, manifestó en declaración ante el ICBF, que entregó al poco tiempo de haber nacido al niño SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ, por no estar en condiciones de tenerlo, y dentro del PARD, fue notificada de la Adopción de

SAMMEL ABIE, en calidad de hijo de Crianza de los señores CORREA-PANSSA, aceptando que son éstos los verdaderos los padres del niño.

5.- Que mediante Resolución No. 0121 de febrero 20 de 2020 expedida por la Defensora de Familia Dra. DELZA VILLARREAL AGAMEZ, se profirió la decisión de adoptabilidad DEL NIÑO SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ, ordenando la respectiva inscripción en el Libro de Varios.

3 PRETENSIONES DE LOS PETICIONARIOS

PRIMERA: Que mediante Sentencia se decrete a favor de los cónyuges ORLANDO ANTONIO CORREA OLIVARES E INMACULADA ESTHER PANSSA FIGUEROA, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, LA ADOPCIÓN DEL NIÑO SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ, de 12 años de edad, nacido el 27 de septiembre de 2009 en Barranquilla e identificado con T.I. No. 1.140.858.312

SEGUNDA: Que se notifique y corra traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor Defensor de Familia de ICBF, adscrito al Juzgado.

TERCERA: Que ejecutoriada la Sentencia de Adopción, ordenar al señor Registrador Auxiliar No. 4 Villa Country Colombia Atlántico, hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Civil de Nacimiento del niño SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ

4. ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de la demanda de adopción exigidos por la ley, ésta se admitió la demanda el día 18 de abril del 2022, ordenándose su notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público, las cuales se surtieron en debida forma y dentro de su oportunidad procesal.

4.1. DE LAS PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio de los demandantes
- Registro civil de nacimiento del menor SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ
- Registro civil de nacimiento de ORLANDO ANTONIO CORREA OLIVARES
- Registro civil de nacimiento de INMACULADA ESTHER PANSSA FIGUEROA

- Resolución No. 0121 de febrero 20 de 2020 expedida por la Defensora de Familia Dra. DELZA VILLARREAL AGAMEZ, por medio del cual se dictó la declaración adoptabilidad del niño SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ, con la constancia de notificación y ejecutoria.
- Certificado de Idoneidad expedida por el ICBF.
- Certificación del comité de adopciones del ICBF
- La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución expedida por el ICBF
- Certificados de antecedentes judiciales de los adoptantes.
- Certificado de Policía Nacional
- Libro de Varios

Las referidas probanzas resultan suficientes para la acreditación de los hechos objeto de examen en este asunto por lo que no es del caso decretar otras probanzas conforme los lineamientos del Código de la Infancia y de la Adolescencia Ley 1098 de 2006, quedando entonces el proceso en condiciones para que se adopte una decisión de mérito, la cual se procede a emitir al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, para ello se permite previamente el despacho las siguientes,

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de la Infancia y Adolescencia en sus artículos 61 y S.S., regula en su totalidad la figura de la Adopción, conceptuando en uno de sus preceptos que ésta es principalmente *“una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación Paterno-Filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

El Artículo 68 de la misma dispone: *“Podrá adoptar quien, siendo capaz haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño. ”*

No obstante, el artículo 69 de la Ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) dispone que pueden adoptarse personas mayores de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y hubiese convivido bajo el mismo techo, por lo menos dos años antes de que el adoptivo cumpliera 18 años de edad.

En este caso, la adopción procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptado y se debe adelantar directamente ante el juez de familia, quien definirá si se cumplen los requisitos.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha desarrollado una sólida jurisprudencia que reconoce como familia aquella en la cual los vínculos surgen de facto y espontáneamente por la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuo, y la ha denominado familia de crianza.

La Corte Constitucional ha manifestado que "... El propósito principal de la adopción, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño, como ya se anotó, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad".

Examinado rigurosamente las pruebas allegadas en el presente proceso, se han aportado documentos expedidos con las formalidades legales que reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia y por las normas aplicables en materia para recibir en adopción al menor.

Igualmente se encuentra probado que los cónyuges solicitantes ORLANDO ANTONIO CORREA OLIVARES E INMACULADA ESTHER PANSSA FIGUEROA, gozan de las condiciones mentales, sociales, económicas, morales, y afectivas que le permiten seguir con los cuidados que le proporciona al menor SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ y lograron probar con suficiencia, los hechos expuestos como fundamentos de sus pretensiones, y su capacidad para integrarse y generar un vínculo afectivo con dicho menor, para brindarle protección integral y garantizar plenamente sus derechos.

Por otra parte, al conferirse traslado a la procuradora adscrita a este despacho informa que los aspirantes a ser padres adoptantes, por medio de los documentos aportados con la demanda, cumplen con todas las exigencias previstas por los artículos 68, 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y logran probar con suficiencia los hechos expuestos como fundamentos de sus pretensiones, demostrando su idoneidad física, mental, social y moral, y su capacidad para integrarse y generar un vínculo afectivo con el niño mencionado,

para propiciar su adecuado desarrollo, brindarle protección integral y garantizar plenamente sus derechos; haciendo la salvedad que este concepto se desprende solamente de los documentos arrimados a la demanda de adopción, toda vez que esta agencia de Ministerio Público no tuvo acceso a trámite relacionado con la Declaratoria de Adoptabilidad del NNA mencionado, así mismo la defensora de familia adscrita al juzgado, emite concepto favorable a los adoptantes, manifestando que se encuentra reunidos los requisitos necesarios para obtener la adopción plena solicitada en la demanda .

Así mismo por parte de la defensora de familia del Instituto de Bienestar de Familia, Doctora SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS, se emitió informe, señalando que examinado el trámite del proceso, se concluye que los presuntos adoptantes, mediante documentos fehacientes expedidos con las formalidades de Ley, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2.006 y modificaciones establecidas en la Ley 1878 de 2018, para recibir en adopción al NNA **SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ**. Igualmente se comprobaron las condiciones mentales, sociales, idoneidad y la solvencia moral y afectiva que les permite recibir en adopción al NNA **SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ** en calidad de hijo.

Reunidos como se encuentran los requisitos necesarios para obtener la adopción plena solicitada en la demanda, certificada la notificación del auto que admite la demanda de ADOPCION calendado fecha 18 de abril de 2022, y del concepto FAVORABLE de la defensora de familia y procuradora Judicial en asuntos de familia, a favor de los demandantes, quienes en cumplimiento de su cometido deben garantizar al NNA **SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ**, lo que necesita para su desarrollo integral, como lo es alimentos, vivienda, vestuario, protección, afecto, comprensión y vida espiritual, procediendo de tal manera que el niño se sienta parte integrante de su grupo familiar.

Por las razones antes consignadas, este Despacho accederá a las pretensiones otorgándole la adopción del menor SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ, a los señores ORLANDO ANTONIO CORREA OLIVARES E INMACULADA ESTHER PANSSA FIGUEROA ORLANDO ANTONIO CORREA OLIVARES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.747.405 y No. 22.447.088 respectivamente.

Por lo anterior, el adoptante y el adoptado adquieren Derechos y Obligaciones de padres e hijo, el adoptado gozará del parentesco de sus padres adoptivos.

En Mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: **Acceder** a las pretensiones de la demanda formulada y como consecuencia, DECRETASE la ADOPCIÓN del menor SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ a favor de los señores ORLANDO ANTONIO CORREA OLIVARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.747.405 E INMACULADA ESTHER PANSSA FIGUEROA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.447.088, quienes en virtud de esta decisión contraen recíprocamente los Derechos y Obligaciones paterno-filial consagrados en el Código de Infancia y Adolescencia y en la Legislación Colombiana vigente.

SEGUNDO: El menor en adelante llevará el apellido de los adoptantes y se llamará SAMMEL ABIE CORREA PANSSA.

TERCERO: **REMITIR** copia autentica de la sentencia al Registrador Auxiliar No. 4 Villa Country Colombia Atlántico, a fin que se inscriba en el Registro Civil de nacimiento del menor SAMMEL ABIE LORA DE LA CRUZ, la cual aparece bajo indicativo serial N° 58942111 NIUP 1.140.858.312, quien en adelante llevara el nombre y apellido SAMMEL ABIE CORREA PANSSA y se constituya un acta de nacimiento que reemplace a la original quedando anulado el primero de ello, de acuerdo al Numeral 5 del Artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia. Oficiese en este sentido, las partes deben aportar las direcciones de los correos electrónicos de las entidades que deben ser notificados de la presente sentencia.

CUARTO: **Notificar** personalmente de esta sentencia a los padres adoptantes, igualmente al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, a través del correo electrónico del Juzgado famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente, expídase fotocopia debidamente autenticada a los demandantes, al Comité de Adopciones de ICBF- Regional Atlántico, Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, gozando de la reserva que la Ley impone en esta clase de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.goc.co

Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-2022-00196-00

DEMANDA: SUCESION

CAUSANTE: NORMA OJEDA LUZ OJEDA

DEMANDANTE: NORMAN FRANCIS RASNIJN Y FREDY ENRIQUE DIAZ
OJEDA

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la referencia, para su estudio. Sírvese resolver.

Barranquilla, 31 de Mayo del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Treinta y uno (31) de Mayo del mil Veintidós (2022).

Estudiada la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por los señores NORMAN FRANCIS RASNIJN Y FREDY ENRIQUE DIAZ OJEDA, cuyo causante es NORMA OJEDA LUZ OJEDA, se tiene lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1012 del Código Civil, dispone: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales"

Así mismo el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que: "En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante en hechos de la demanda manifiesta que la causante falleció en la isla de curazao y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue en el municipio de **PALMAR DE VARELA – ATLANTICO**.

Conforme a lo anterior, y al tenor literal del numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., se tiene entonces que al ocurrir el deceso de la precitada causante en la isla de curazao, sin embargo como quiera que la parte demandante señalo que el asiento o domicilio principal de los negocios del causante es en municipio de Palmar de Varela- Atlántico, cuyo Circuito judicial está asignada al municipio de Soledad- Atlántico, por lo que cuya competencia por el factor territorial está atribuida en primera instancia a los jueces promiscuo de Familia del circuito de Soledad Atlántico (reparto)

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a los Juzgados Promiscuos De Familia Del Circuito De Soledad Atlántico (reparto) para su correspondiente reparto, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°. Rechazar la presente demanda SUCESION, promovido por los señores NORMAN FRANCIS RASNIJN Y FREDY ENRIQUE DIAZ OJEDA, a través de apoderado judicial, en donde aparece como causante NORMA OJEDA LUZ OJEDA, por falta de competencia por el factor territorial, tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P.

2°. Remitir la presente demanda al correo electrónico de la Oficina De Reparto de los Juzgados Promiscuo de Familia: repartofamiliaJudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces Promiscuo De Familia del Circuito del Municipio de Soledad Atlco.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA y estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web de la Rama Judicial, comunicarle a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA